



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Ruidos causados por un motor de bombeo de agua

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1118/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por el funcionamiento de un motor situado en la caseta de bombeo de agua de su municipio, circunstancia ésta que había sido denunciada por uno de los vecinos afectados, XXX, mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX), en el que se solicitaba su intervención para disminuir los ruidos que sufría en una de las construcciones de su propiedad, en la parcela sita en la C/ XXX, de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX-09-22) hasta en cinco ocasiones (XXX-10-22, XXX-12-22, XXX-02-23, XXX-06-23 y XXX-08-23), no se ha recibido hasta la fecha, salvo error por nuestra parte, ningún informe sobre las cuestiones planteadas.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de que disponemos, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal competente en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir de que nos encontramos ante un problema al que le resulta de aplicación la normativa autonómica vigente sobre control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria* (el subrayado es nuestro) *o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión privada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, compete al Ayuntamiento de XXX llevar a cabo *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Sin embargo, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2023), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo ese estudio de medición de ruidos, sino a la Diputación provincial de Zamora, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

Por lo tanto, en este caso y ante la falta de información emitida por ese Ayuntamiento, según ya se ha señalado, se deberían iniciar las labores de comprobación y control solicitadas para averiguar si efectivamente el ruido del motor situado en la caseta municipal de bombeo de agua supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin solicitar, a la mayor brevedad posible, la colaboración de la Diputación de Zamora para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes desde el interior de la vivienda XXX, como vecino denunciante, pudiendo ser realizada esa medición por medios de la propia Diputación provincial o ser encargada a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.



En el supuesto de que se constatará en dicha medición que se superan los niveles de ruido permitidos, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, llevar a cabo todas aquellas medidas que permitiesen subsanar la contaminación acústica que, en su caso, se acredite conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1º- Suspensión de la actividad.

2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1º- Cese de la actividad.

2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en su día por XXX se solicite, a la mayor brevedad posible, por el



órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de Zamora, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda del vecino del denunciante con el fin de comprobar si el ruido del motor situado en la caseta municipal de bombeo de agua cumple los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, se adopten por dicha Corporación las medidas correctoras, de insonorización de la caseta municipal de bombeo de agua u otras que se consideren adecuadas, con el fin de erradicar las molestias denunciadas pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la citada norma.

TERCERO: Que esa Corporación se encuentra obligada a cumplir el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, por lo que en el futuro de dar cumplimiento a ese deber.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López